

## **AUTO No. 02587**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2015ER210955 del 27 de octubre de 2015, se realizó visita técnica de inspección el día 10 de noviembre de 2015, al establecimiento denominado **INDUSTRIAS CUADROS**, ubicado en la Calle 34 Sur No. 87C - 72 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el 1914 de diciembre del 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

#### **3. DESCRIPCION DE LA VISITA**

*El día 10 de Noviembre de 2015 a partir de las 10:54 Am se realizó visita técnica en la CALLE 34 SUR NO. 87 C 72, donde funciona el taller de ornamentación denominado **INDUSTRIAS CUADROS**, con el fin de realizar las mediciones de los niveles de presión sonora, la visita fue atendida por el propietario, quien suministró la siguiente información:*

(...)

## AUTO No. 02587

### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

El taller de ornamentación de interés se encuentra en una ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA según Decreto 398-15/12/2004 Mod.=Dec 337/2009, UPZ 82 – Patio Bonito, Sector 4 donde la plancha aclara que la actividad económica de interés es permitida (Servicios técnicos especializados ) teniendo en cuenta las siguientes restricciones:

- Restricción 1: Según restricciones que establezca el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, de conformidad con los requisitos ambientales del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente.
- Restricción 9: En edificaciones diseñadas, construidas o adecuadas para este uso
- Restricción 15: Cumpliendo las normas nacionales sobre la materia
- Restricción 22: Sobre Vía Vehicular

El taller denominado **INDUSTRIAS CUADROS**, funciona en el primer nivel de un predio de 3 niveles, medianero; el área aproximada donde desarrolla la actividad productiva es de 30 m<sup>2</sup>, los niveles 2 y 3 son destinados para uso residencial. Opera a puerta abierta y ocupa espacio público para realizar labores de ensamble; el horario de funcionamiento es de lunes a viernes de 08:00 Am a 005:30 Pm, y sábado hasta la 01:00 Pm, las principales fuentes de emisión de ruido son un (1) compresor, un (1) equipo de soldadura, una (1) pulidora, una (1) cortadora y herramientas manuales. En el momento de la visita se encontraban en labores de ensamble, seguidamente el propietario encendió y operó la pulidora, nuevamente el empleado retomo labores de ensamble y por ultimo empleó el compresor para soplar la pieza que estaba ensamblando.

El acceso al taller de ornamentación se realiza sobre la Calle 34 Sur, limita en todos su costados con predios destinados a uso residencial, las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con flujo vehicular bajo sobre la Cl 34 Sur, el ruido de fondo corresponde al generado por el bajo flujo vehicular el paso de aviones y los transeúntes del sector.

Verificando las condiciones de funcionamiento del taller, en la visita técnica se evidenció que carece de medidas de control que mitiguen el impacto sonoro que se produce en el desarrollo de su actividad productiva.

La medición se realizó frente a la puerta de ingreso al taller sobre la Calle 34 Sur, a 1,5 m aproximadamente. La medición de los niveles de presión sonora se realizó con fuentes generadoras de ruido en condiciones normales de funcionamiento.

**Tabla No. 4** Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el uso del equipo de soldadura
	Ruido de Impacto	X	Generado por el uso de las herramientas manuales
	Ruido Intermitente	X	Generado por el funcionamiento de una pulidora y el compresor, operados en el momento de la visita
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

### AUTO No. 02587

#### 4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR Y DEL AFECTADO

Tabla No. 5 Uso del suelo Predio Generador

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS - DECRETO: 398-15/12/2004 Mod.=Dec 337/2009						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
82 – Patio Bonito	Mejoramiento Integral	RESIDENCIAL	Zona Residencial Con actividad económica en la vivienda	4	—	Fabricación de productos metálicos para uso estructural

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT.  
(...)

#### 4. PARÁMETROS Y TÉCNICAS DE MEDICIÓN

Tabla 5. Equipos utilizados en la medición de ruido

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Tasa de Intercambio	Rango de Medida a dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica	D. viento (°) V. Viento Humedad P. Atm T °C
A	Slow	3dB (A)	20 - 140	00:32:10 Minutos	10/11/2015 10:51:15 Am	Sonómetro QUEST SOUNDPRO DL	BLJ01000 9	02/07/2015	87° 1,5 m/s 45,45% 560,3mmHg 18,1°C

Nota Técnica: Calibrado en Campo

#### 5. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)				Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{90}$	Promedio logarítmico	Leq emisión	
Frente al taller sobre la Calle 34 Sur	1.5	10:54:37 Am	11:06:49 Am	65,6	57,1	63.3		Se realizó la medición durante las labores de ensamble
		11:08:24 Am	11:22:09 Am	61,5	53,4			

**AUTO No. 02587**

	11:06:57 Am	11:07:59 Am	74,6	57,2	—	<b>74,5</b>	Se realizó medición con la pulidora en funcionamiento
	11:22:53 Am	11:26:06 Am	67,6	61,8	—	<b>66,2</b>	Se realizó medición con el compresor en funcionamiento

**Nota 1:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel percentil 90;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Nota 2:** Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó el cálculo de la emisión de ruido tomando para tal efecto el percentil  $L_{90}$  según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Dónde:  $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$ :

Monitoreo 1: **63,3 dB(A)**

Monitoreo 2: **74,5 dB(A)**

Monitoreo 3: **66,2 dB(A)**

**Valores utilizados para comparar con la norma**

**6. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo diurno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla No 8 Evaluación de la UCR**

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de  $Leq = 63,3 \text{ dB(A)}$ ,  $74,5 \text{ dB(A)}$  y  $66,2 \text{ dB(A)}$  y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

## AUTO No. 02587

- **UCR 65 dB(A) – 63,3 dB(A) = 1,7 dB(A) Aporte Contaminante: MEDIO**
- **UCR 65 dB(A) – 74,5 dB(A) = - 9,5 dB(A) Aporte Contaminante: MUY ALTO**
- **UCR 65 dB(A) – 66,2 dB(A) = - 1,2 dB(A) Aporte Contaminante: MUY ALTO**

### 7. ANÁLISIS AMBIENTAL

- De acuerdo con la visita realizada el día 10 de Noviembre de 2015 a partir de las 10:54 Am y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, se concluye que el ruido generado por las actividades desarrolladas en el momento de la visita al interior del taller producido por el funcionamiento de la pulidora y compresor (ruido intermitente), funcionamiento de un equipo de soldadura (ruido continuo), funcionamiento de las herramientas manuales (ruido de impacto) constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, por lo que se determinó que la emisión generada, **supera** los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **DIURNO**.
- Teniendo como soporte fotográfico, los registros de monitoreo y el acta de visita firmada por el señor Pedro Cuadros en calidad de propietario, se verificó que las actividades económicas generan afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.
- El taller denominado **INDUSTRIAS CUADROS**, funciona en el primer nivel de un predio de 3 niveles, medianero; el área aproximada donde desarrolla la actividad productiva es de 30 m<sup>2</sup>, los niveles 2 y 3 son destinados para uso residencial. Opera a puerta abierta y ocupa espacio público para realizar labores de ensamble; el horario de funcionamiento es de lunes a viernes de 08:00 Am a 005:30 Pm, y sábado hasta la 01:00 Pm, las principales fuentes de emisión de ruido son un (1) compresor, un (1) equipo de soldadura, una (1) pulidora, una (1) cortadora y herramientas manuales. En el momento de la visita se encontraban en labores de ensamble, seguidamente el propietario encendió y operó la pulidora, nuevamente el empleado retoma labores de ensamble y por último empleó el compresor para soplar la pieza que estaba ensamblando.
- En la inspección ocular realizada el día 10 de Noviembre de 2015 en horario diurno, y con base en la información técnica recopilada se observó que no se han implementado medidas de control de ruido para mitigar los niveles de presión sonora producidos por el funcionamiento de las fuentes de emisión empleadas para el desarrollo de su actividad económica.

Por lo anterior, se estableció que el taller de ornamentación ubicado en la **CALLE 34 SUR No. 87 C 72**, **supera** en el monitoreo 2 y 3 los parámetros máximos de ruido de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

### 8. CONCEPTO TÉCNICO

Según los resultados de los datos consignados en la Tabla No. 6 "Resultados de la evaluación", obtenidos en la medición de los niveles de presión sonora, donde se obtuvo  $Le_{emisión}$  de **63,3 dB(A), 74,5 dB(A) y 66,2 dB(A)** **supera** en el monitoreo 2 y 3 los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una **Zona Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

## **AUTO No. 02587**

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **INDUSTRIAS CUADROS**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MEDIO** impacto en el monitoreo 1 y **MUY ALTO** impacto en el monitoreo 2 y 3.

### **9. CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- Teniendo en cuenta los resultados de la medición realizada el 10 de Noviembre de 2015 a partir de las 10:54 Am, donde se obtuvo valores en el monitoreo 2 y 3 de **74,5 dB(A)** y **66,2 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del taller, **SUPERA** los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo diurno cuyo nivel máximo permisible es de 65 dB(A).
- Con base en los registros obtenidos en el monitoreo 2, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del taller de ornamentación denominado **INDUSTRIAS CUADROS** realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.
- El funcionamiento de **INDUSTRIAS CUADROS**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MEDIO Y MUY ALTO** impacto.
- Teniendo en cuenta los resultados del monitoreo 2 realizado en el predio ubicado en la **CALLE 34 SUR No. 87 C 72** y amparados en lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el  $Leq_{emisión}$  obtenido fue **74,5 dB(A)** los cuales superan el límite permisible para una zona de uso Residencial en horario **Diurno** contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.
- El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del

### **AUTO No. 02587**

ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Que el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*, que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.5.1.5.4 compiló el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **PEDRO CUADROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.173.889, propietario del establecimiento denominado **INDUSTRIAS CUADROS**, ubicado en la Calle 34 Sur No. 87C - 72 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumple el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.5.1.5.4).

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 12743 del 14 de diciembre del 2015, las fuentes de emisión de ruido son (un (1) compresor, un (1) equipo de soldadura, una (1) pulidora, una (1) cortadora y herramientas manuales, utilizados en el establecimiento denominado **INDUSTRIAS CUADROS**, ubicado en la Calle 34 Sur No. 87C - 72 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, incumpliendo presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presento un nivel de emisión de **63.3 dB(A)**, **74.5 dB(A)** y **66.2 dB(A)** en una zona residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **INDUSTRIAS CUADROS**, no reporta registro mercantil y según los datos consignados en el Concepto Técnico No. 12743 del 14 de

**AUTO No. 02587**

diciembre del 2015 y el Acta de visita de seguimiento y control del 10 de noviembre de 2015 Ruido, es de propiedad del señor **PEDRO CUADROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.173.889.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **PEDRO CUADROS** identificado con cédula de ciudadanía No.17.173.889, propietario del establecimiento **INDUSTRIAS CUADROS**, ubicado en la Calle 34 Sur No. 87C - 72 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumplió el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras.

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del artículo en mención indica “*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*”. (Negrilla fuera de texto).



## **AUTO No. 02587**

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **INDUSTRIAS CUADROS**, ubicado en la Calle 34 Sur No. 87C - 72 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **PEDRO CUADROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.173.889, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **63.3 dB(A)**, **74.5 dB(A)** y **66.2 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **PEDRO CUADROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.173.889, en calidad de propietario del establecimiento **INDUSTRIAS**, ubicado en la Calle 34 Sur No. 87C - 72 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos

**AUTO No. 02587**

naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **PEDRO CUADROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.173.889, en calidad de propietario del establecimiento **INDUSTRIAS CUADROS**, ubicado en Calle 34 Sur No. 87C - 72 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por incumplir presuntamente el artículo 2.2.5.1.5.4 el Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, presentaron un nivel de emisión de **63.3** dB(A), **74.5** dB(A) y **66.2** dB(A) en horario diurno, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **PEDRO CUADROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.173.889, propietario del establecimiento **INDUSTRIAS CUADROS**, en la Calle 34 Sur No. 87C - 72 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento **INDUSTRIAS CUADROS**, señor **PEDRO CUADROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.173.889, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 02587**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-822*

**Elaboró:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/12/2016
-----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/12/2016
-------------------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:  
Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------